

# Algunos aspectos relevantes sobre el origen y evolución del derecho a la doble conformidad en el derecho penal

Jhonatan Campaz Preciado<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción; II.- El concepto de doble conformidad; III.- Diferencias entre la doble conformidad y la doble instancia; IV.- El derecho a la doble conformidad en el sistema Universal de los Derechos Humanos- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; V.- El Derecho a la Doble Conformidad en el Sistema Regional de Derechos Humanos - Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; VI.- El derecho a la doble conformidad en otros instrumentos internacionales; VII.- Evolución del Derecho a la Doble Conformidad en el Derecho Penal Colombiano; VIII.- La insuficiencia del acto legislativo 01 de 2018 frente al derecho de la doble conformidad; IX.- El proyecto de Ley número 129 de 2021, por medio de la cual se garantiza el derecho a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones; X.- Estado de la doble conformidad en la doctrina contemporánea; XI.- Conclusiones; XII.- Referencias bibliográficas

**RESUMEN:** El presente artículo trata algunos de los aspectos más relevantes sobre el origen y evolución que ha tenido el derecho a la doble conformidad en el derecho penal. Para lo cual describe el concepto de la doble conformidad o doble conforme en los distintos sistemas de protección de los derechos humanos, así

---

<sup>1</sup> Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia, Administrador de Negocios de la Universidad del Quindío y Magíster en Derecho Penal de la Universidad Libre.

como la historia de este, en el sistema jurídico penal colombiano. El trabajo deja ver que a pesar de los grandes esfuerzos jurisprudenciales y legislativos hechos en estos tiempos por el Estado colombiano, dichos esfuerzos no se compadecen con los estándares internacionales sobre los tratados de Derechos Humanos que el Estado se comprometió a aplicar en el pasado. Donde se ha improvisado en la aplicación y reconocimiento de dicha garantía-derecho, dejándose de lado aspectos tan delicados como la seguridad jurídica y la cosa juzgada<sup>2</sup>.

**ABSTRACT:** This article deals with some of the most relevant aspects of the origin and evolution of the right to double consent in criminal law. For which it describes the concept of double conformity or double conformity in the different systems for the protection of human rights, as well as its history, in the Colombian criminal legal system. The work shows that despite the great jurisprudential and legislative efforts made in these times by the Colombian State, these efforts are not consistent with international standards on Human Rights treaties that the State promised to apply in the past. Where the application and recognition of said right, guarantee has been improved, leaving aside such delicate aspects as legal certainty and res judicata

**PALABRAS CLAVE:** doble conformidad - doble conforme - seguridad jurídica y cosa juzgada en materia penal.

**KEYWORDS:** double conformity - legal certainty and res judicata in criminal matters.

## I.- Introducción

El derecho a la doble conformidad ha sido reconocido como una garantía y un derecho al que tiene toda persona procesada en una causa criminal a que su sentencia condenatoria sea objeto de revisión por un segundo juez de mayor jerarquía, que bien puede ser singular o plural. En Colombia, dicha institución jurídica solo fue reconocida por la Corte Constitucional, en la sentencia C-792 de 2014.

---

<sup>2</sup> El presente artículo hace parte del trabajo de investigación denominado “Aspectos problemáticos en la vigencia del derecho a la doble conformidad en el derecho penal colombiano” para optar el título de Magister en Derecho Penal de la Universidad Libre Seccional Cali, año 2022, presidido por el Dr. Carlos Andrés guzmán Díaz.

Luego de aquella decisión, se han generado muchos debates jurídicos y académicos en torno a dicha figura jurídica. Ello por cuanto gran parte de su evolución y desarrollo ha obedecido a interpretaciones que de dicha figura han efectuado los tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las altas cortes en cada uno de los Estados que hacen parte de las conocidas naciones civilizadas.

Para el caso colombiano, la interpretación que ha efectuado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que dieron origen a la reforma constitucional para el juzgamiento de personas aforadas constitucionales, como es el caso de los miembros del congreso de la República de Colombia a través del Acto Legislativo n° 01 de 2018.

Es así como el artículo mostrará los orígenes, evolución y concepto que ha tendido el derecho a la doble conformidad en los distintos sistemas de protección de los derechos humanos, así como la historia de este, en el sistema jurídico penal colombiano. Para ello, se partirá primariamente del concepto de la doble conformidad y su diferencia con el concepto de doble instancia; seguidamente se procederá a efectuar una breve descripción de dicha institución jurídica en el sistema universal de los derechos humanos; luego se hará un examen de dicho derecho desde el sistema regional de derechos humanos; de igual modo se escrutará dicho instituto en otros sistemas de protección de derechos humanos como el europeo y el africano; seguido a ello se mostrará la evolución del derecho a la doble conformidad en el derecho penal colombiano; y finalmente se indicará el estado de la doble conformidad en la doctrina contemporánea.

## **II.- El concepto de doble conformidad**

Si bien es cierto que las previsiones normativas contenidas en los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 y las contempladas en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y artículo 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) consagran el derecho a controvertir las sentencias condenatorias que se dictan dentro de un proceso penal, no hacen una definición explícita del concepto de la doble conformidad. Situación que ha sido dilucidada por las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se ha definido que el derecho a la doble conformidad es la potestad que tiene una persona a quien se le imputa una conducta delictiva de que el fallo que le condena sea revisado por un juez o tribunal superior para que se

revisen los aspectos facticos, jurídicos y probatorios que cimentaron la sentencia de condena (Caso Mohamed Vs. Argentina, 2012).

Así pues, el principio de la doble conformidad deriva del derecho de la doble instancia que exige que por lo menos dos jueces (singular o plural) tengan la misma percepción fáctica, jurídica y probatoria para determinar el grado de responsabilidad penal de un individuo. Dígase, por ejemplo, que una persona del común es absuelta por la comisión de un delito “X” por un juez penal municipal o de circuito según el factor de competencia del injusto objeto de reproche penal. Pero dicha decisión es objeto de recurso de apelación por alguna de las partes o sujetos procesales y la misma es objeto de revocatoria en segunda instancia por parte de un Tribunal Superior -Sala Penal. Es decir, se emite la primera sentencia condenatoria.

En dicho panorama para la persona que ha sido condenada en una decisión de segunda instancia le quedaría habilitado el recurso extraordinario de casación el cual tiene unas reglas propias, pero sobre todo técnicas. Es allí donde el derecho de la doble conformidad o impugnación especial cobra gran relevancia para que una persona que es condenada por primera vez en segunda instancia o en sede de casación solicite que su fallo condenatorio sea revisado por otro juez de manera integral en lo fáctico, jurídico y probatorio para llegar a una doble presunción de acierto sobre la responsabilidad penal.

### **III.- Diferencias entre la doble conformidad y la doble instancia**

Para una mejor ilustración sobre este aspecto, se traerá a colación la distinción entre el derecho de impugnación del primer fallo condenatorio y la doble instancia efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-792 de 2014, en la que se indicó:

En primer lugar, con relación a la fuente normativa debe señalarse que el derecho a la impugnación se encuentra regulado en el artículo 29 de la carta política, en el artículo 8.2.h de la CADH y artículo 14.5 del PIDCP. Mientras la garantía de la doble instancia se encuentra prevista en el artículo 31 de la Carta Política.

En segundo lugar, en cuanto al estatus jurídico dígase que el derecho de impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal. Mientras la doble instancia

constituye una garantía que hace parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquier sujeto procesal.

En tercer lugar, en cuanto al ámbito de acción, el derecho de impugnación especial o garantía de doble conformidad fue concebida para los juicios criminales. Mientras la garantía de la doble instancia constituye la regla general de todo proceso judicial.

En cuarto lugar, en lo atinente al contenido señálese que el derecho a la impugnación especial otorga la facultad para controvertir la sentencia condenatoria, para que un mismo litigio sea resuelto en el mismo sentido por dos jueces distintos. Mientras la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces distintos, sin que interese la coincidencia entre el primer y segundo fallo.

En quinto lugar, con relación al objeto, el derecho a la impugnación o doble conformidad recae sobre las sentencias condenatorias dictadas en el marco de un proceso penal, la doble instancia se predica del proceso como tal, para que el juicio tenga dos instancias, independientemente del contenido y alcance de los fallos que resuelven la controversia.

En sexto lugar, en cuanto a la finalidad de cada institución jurídica, mientras el derecho a la impugnación busca garantizar la defensa plena de las personas que han sido condenadas en un proceso penal frente al acto inculpativo, y a asegurar que mediante la doble conformidad judicial la condena sea impuesta correctamente. Por su parte la doble instancia tiene por objeto garantizar la corrección del fallo judicial, y en general, “la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”. Es decir, que frente a la impugnación especial el derecho se estructura en beneficio de un sujeto específico- la persona condenada-, mientras que la doble instancia busca o persigue objetivo impersonal de garantizar la corrección judicial. (Sentencia C-792, 2014)

Como se ha podido observar, ambas instituciones procesales, aunque son parecidas y de una forma u otra garantizan el mandato superior del debido proceso, lo hacen de aristas diferentes. Por una parte, se tiene que el derecho a la impugnación se ocupa del derecho que le asiste al individuo para que su fallo condenatorio sea revisado por otro juez, bien sea plural o singular. Mientras de otra parte el derecho a la doble instancia está en cabeza del orden jurídico y de las

demás personas que intervienen el proceso, el cual no necesariamente debe girar sobre una causa criminal.

Ahora, como quiera que la doble conformidad o impugnación especial, como le ha llamado un amplio sector de la doctrina colombiana, ha sido entendida como el derecho que tiene toda persona a que su sentencia condenatoria sea revisada por el superior del juez que la emite. Examen, que en todo caso será integral en los componentes facticos, jurídicos y probatorios, buscándose al máximo garantizar y proteger los derechos humanos protegidos en la carta superior y los tratados internacionales válidamente celebrados por el Estado colombiano.

#### **IV.- El derecho a la doble conformidad en el sistema Universal de los Derechos Humanos- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

De entrada, debe decirse que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos (SIPDH), es un tratado multilateral que reconoce derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue solamente el primer peldaño para el reconocimiento de una serie de principios inherentes a la condición humana, pero insuficientes para imponer obligaciones vinculantes a los Estados.

La segunda guerra mundial dejó, como enseñanza, la importancia y urgencia de limitar la soberanía de los Estados en temas relacionados con Derechos Humanos y la *dignidad humana*. Pues los actos de barbarie y grandes violaciones a los derechos del hombre cometidos por las naciones so pretexto de la soberanía, causaron un impacto negativo y de retroceso a los avances de la humanidad logrados hasta aquella época. De ahí que la Carta de las Naciones Unidas en 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, tuvieron como propósito evitar guerras y la protección de la dignidad humana. (Uprimny Yepes, & Parra Vera, 2017, pág. 83).

Cuando evidenciaron que la declaración no era suficiente para obligar a los Estados y ante los grandes desacuerdos que presentaban los Estados partes en reconcomiendo en temas de libertades y derechos, la Asamblea General de las Naciones Unidas en adelante (ONU), a través de la Comisión de Derechos Humanos, redactó y formuló como respuesta para el goce de dichos derechos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la asamblea general en fecha 16 de diciembre de 1966 en la ciudad de Nueva York. El cual

entró en vigor el 23 de marzo de 1976, es decir, diez años después. A partir del cual, esta convención junto con el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Declaración de 1948 conformaron lo que ahora se conoce como la carta de las Naciones Unidas. (NACIONES UNIDAS, 1976).

Entre los principales derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se pueden resaltar: (i) derecho a la vida; (ii) prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes; (iii) prohibición de la esclavitud; (iv) derecho a la seguridad de la persona; (v) derecho a la equidad procesal ante la legislación y al debido proceso; (vi) derecho a la libertad de expresión, conciencia y religión; (vii) derecho a elegir y ser elegido por sufragio universal; entre otros.

En lo que concierne al derecho penal, este Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos (SIPDH) desarrolla una serie de garantías mínimas con las que debe contar toda persona a la que se le lleve una causa penal por parte de los Estados contratantes. Entre ellas, el debido proceso dentro del cual se garantiza el derecho a la doble instancia en el art. 14.5 indicando “que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo previsto por la ley”. El cual debe ser objeto de reconocimiento sin restricciones por los Estados parte.

Si bien el Comité de Derechos Humanos puede conocer de asuntos que le sean sometidos a su jurisdicción, se deberá primeramente agotar los recursos ordinarios y extraordinarios de la jurisdicción interna del Estado parte. So pena, que los recursos se prolonguen de forma injustificada. En el conocimiento del asunto, el Comité emitirá conceptos y recomendaciones y de ser necesario, designará Comisión Especial de Conciliación a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al Pacto, conforme a lo previsto en el artículo 42 núm. 1 inc. A. del PIDCP.

Ello deja ver, por un lado, que el derecho a la doble instancia tiene unas bases legales en el PIDCP desde 1966 que fue aprobado por la asamblea general de la ONU, pero su entrada en vigor data para 1976, fecha en la cual entró vigor para todos los Estados parte. Por otra parte, los Estados parte no pueden inaplicar las disposiciones del tratado so pretexto de la soberanía y finalmente que en caso de una grave violación a los derechos humanos el afectado podrá acudir a la Corte Penal Internacional frente a unos delitos, huelga decir, muy limitados.

En el caso colombiano dicho pacto entró en vigor el 31 de diciembre de 1968 mediante la Ley 74 de 1968. Siendo incorporado varios de sus preceptos en la constitución política de 1991 y jurisprudencia de la Corte Constitucional. Como por ejemplo el derecho a la doble conformidad que sólo evidenció el vacío normativo en la sentencia C-792, 2014.

A lo anterior debe agregarse que la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos del PIDCP, con relación al artículo 14.5 del PIDCP estableció que los Estados parte vulneran el pacto -a no ser que hayan hecho alguna reserva- cuando la decisión de única instancia es definitiva o es emitida por un tribunal de apelación o de última instancia, y la persona que ha sido absuelta con anterioridad, es condenada (PIDESC, 2007). Situación que para el caso colombiano no aplica por cuanto no se efectuó ninguna reserva sobre el tratado al momento de su celebración y ratificación.

## **V.- El Derecho a la Doble Conformidad en el Sistema Regional de Derechos Humanos - Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José**

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos es un tratado ley, multilateral, abierto y regional, que tiene su origen en la Organización de los Estados Americanos (OEA), la cual establece unos derechos y libertades del individuo que deben ser respetados por los Estados parte. Entre estos derechos encontramos el derecho a la doble conformidad que taxativamente se define en el artículo 8.2.h como “el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”.

Este instrumento internacional -regional- fue adoptado tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, y entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2, aunque cada nación debía adoptar mecanismos internos para la incorporación del convenio a su legislación interna. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pág. 6)

En Colombia, dicho tratado fue ratificado por el Congreso mediante la Ley 16 de 1972, que entró en vigor desde el 05 de febrero de 1973, de ahí que las disposiciones previstas en dicho instrumento internacional sean vinculantes para el Estado Colombiano. Tal como lo es el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Declaración Universal de los Derechos Humanos que conformaron la carta de las Naciones Unidas, como se había indicado anteriormente.



Los países del sistema regional que conforman la OEA acogieron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los Derechos Humanos, al que se le denomina Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. El cual está compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Que reconocen y definen derechos consagrados en la convención y los pactos haciendo que los Estados parte cumplan sus obligaciones.

En cumplimiento de sus labores consagradas y en aras de hacer efectivos los derechos válidamente reconocidos en el tratado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha hecho varios pronunciamientos en la cual reconoce la garantía de la doble conformidad en procesos de única instancia y hace la distinción de esta garantía convencional entre otros recursos ordinarios y extraordinarios con los que cuentan los Estados para adelantar sistemas de enjuiciamiento en su derecho interno.

En uno de los primeros pronunciamientos tiene que ver con el tema, la Corte IDH determinó que el derecho a recurrir, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó. Que el tribunal superior debe reunir las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer el caso concreto, competencia, imparcialidad e independencia (Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú y otros, 1998).

En el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, la Corte IDH falló a favor de un ciudadano y precisó que todas las personas condenadas tienen derecho a recurrir el fallo penal ante un juez distinto y de superior jerarquía, así mismo señaló, que dicho recurso debe ser ordinario, accesible, eficaz, integral y amplio para la protección del derecho a recurrir, comprensivo de todas las cuestiones debatidas, garantizando la interposición del recurso antes de la ejecutoria del fallo o que ostente la figura de cosa juzgada (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004).

Más adelante en el Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, aquí luego de reiterar la línea jurisprudencial antes señalada añadió que “aun cuando la condena provenga de un tribunal que conoció el caso en única instancia, debe disponer el sentenciado de la posibilidad de impugnar el fallo” y que el derecho a impugnar busca proteger el derecho de defensa y evitar que la decisión cobre firmeza en procedimiento viciado y con fallas procedimentales (Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, 2009).

En el Caso Vélez Loor Vs. Panamá, se añadió que los “Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio del recurso de apelación, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo” (Caso Velez Loor Vs. Panamá, 2010).

Dos años más tarde en el Caso Mohamed Vs. Argentina, en un caso de homicidio culposo se acudió a la Corte para que revisara un fallo en el que una persona había sido absuelta en primera instancia y condenada por la segunda instancia, sin haber tenido forma de recurrir esa primera sentencia condenatoria. En dicha decisión se precisó que, de conformidad con las reglas del debido proceso legal, los Estados están obligados a suministrar recursos efectivos, lo que incluye normas de competencia y procedimientos efectivos para que pueda recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. Precisando que, en este caso, el condenado en efecto tenía el derecho a que su fallo condenatorio fuera objeto de revisión por un juez o tribunal superior. Finalmente recordó que el derecho a la doble conformidad “confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado” (Caso Mohamed Vs. Argentina, 2012).

Así mismo, en el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, la Corte añade a su línea jurisprudencial que: “i) el órgano que revise el fallo condenatorio debe ser uno de jerarquía superior, independiente e imparcial; (ii) que el mismo no debe limitarse sólo a los delitos de mayor entidad; y (iii) que el recurso de doble conforme no debe ser entendido como un nuevo juicio para introducir pruebas que no ingresaron en el momento procesal oportuno.” (Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, 2013).

Finalmente, en el Caso Liakat Ali Alibux Vs Surinam (2014), que fue el punto de partida para que nuestra Corte Constitucional en la Sentencia SU-146-2020, tomara la decisión de reconocer a partir del 30 de enero de 2014, el derecho de impugnación y doble conformidad a todos los fallos condenatorios en primera instancia, no solo para los aforados constitucionales, sino para todas las sentencias que hayan proferido una condena y no hayan hecho uso del recurso de la doble instancia o doble conformidad.

En aquella decisión la Corte IDH fijó algunas reglas las cuales se sintetizan de la siguiente manera: (i) el derecho a recurrir la sentencia condenatoria es una garantía mínima frente al Estado y primordial en el marco del debido proceso y busca proteger el derecho de defensa antes que la condena adquiera la calidad de cosa juzgada; (ii) en los procesos penales de única instancia es exigible la

posibilidad de que la sentencia adversa sea recurrida, con base en la garantía del debido proceso; (iii) que los Estados pueden organizarse de la manera que consideren necesaria para que puedan garantizar el derecho a recurrir el fallo de los altos funcionarios públicos que corresponda (Caso Liakat Ali Alibux Vs Surinam, 2014).

Como viene de anotarse, el derecho a la doble conformidad ha sido ampliamente desarrollado en el SIDH, el cual no se satisface simplemente con la existencia de unos tribunales superiores que de cierta forma materialicen la figura. Sino que dicha garantía está supeditada a que lo debatido no ostente la figura de cosa juzgada material. Pues una de las finalidades de la institución jurídico procesal es que la sentencia esté cimentada en una doble presunción de acierto porque una vez la misma ha adquirido firmeza entonces que razón tendría una revisión por esta vía. Pues lo más lógico es que la persona afectada acuda a otros recursos extraordinarios contemplados en la legislación. Por ejemplo, el recurso extraordinario de casación o la acción de revisión en el caso de Colombia.

Así mismo, la segunda revisión de la condena no es el escenario para introducir pruebas que no fueron incorporadas con la técnica procesal en la etapa de juzgamiento respectiva. De igual forma, la finalidad de la prerrogativa es garantizar el debido proceso, la defensa y la justicia formal y material antes de que la decisión cobre firmeza, permitiéndose a los estados hacer las modificaciones que consideren necesarias para que se pueda garantizar el derecho a la doble conformidad a las sentencias condenatorias.

## **VI.- El derecho a la doble conformidad en otros instrumentos internacionales**

Los tratados sobre Derechos Humanos celebrados de forma posterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos por los sistemas regionales de protección a los Derechos Humanos son fuente primaria del derecho internacional, que vincula y obliga a los Estados parte, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia y la convención de Viena sobre tratados.

Entre los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos se encuentran: el Sistema Africano en el marco de la Organización de la Unidad Africana; el Sistema Europeo en el marco del Consejo de Europa; y finalmente el Sistema Interamericano en el marco de la Organización de Estados Americanos. Este último abordado en líneas anteriores. Por lo que sólo nos ocuparemos de los

dos restantes, en lo pertinente a la regulación legal y algunas decisiones importantes sobre el derecho a la doble conformidad.

### **a. Derecho a la doble conformidad en el Sistema Europeo de Derecho Humanos**

Debe señalarse inicialmente, que el Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH) tiene su insumo jurídico en el Convenio Europeo de Derechos Humanos firmado en Roma el 04 de noviembre de 1950. Ese instrumento armonizó los conceptos de soberanía y libertad de unos Estados frente a otros, con el fin de evitar nuevos actos de totalitarismo, así como las graves violaciones cometidas contra los derechos y libertades fundamentales durante la segunda guerra mundial. (Quesada, 2017, pág. 12)

Dicha convención creó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) con el propósito de hacer efectivo los derechos que habían sido objeto de reconocimiento por el tratado. Entre ellos, el derecho a un proceso equitativo (art. 6) en términos muy similares al artículo 29 de la Constitución colombiana. Pero fue en el Protocolo No. 07, firmado en Estrasburgo en fecha 22 de noviembre de 1984, que la Convención Europea de Derechos Humanos CEDH reconoce el derecho a un “doble grado de jurisdicción en materia penal” entre otros derechos, el cual entró en vigor el 01 de noviembre de 1988, es decir casi cuatro años después. Al respecto el mencionado Protocolo en el artículo 2º establece:

1. Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a hacer que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un órgano jurisdiccional superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los que podrá ejercerse, se regularán por la ley.
2. Este derecho podrá ser objeto de excepciones para infracciones penales de menor gravedad según las define la ley, o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto órgano jurisdiccional o haya sido declarado culpable y condenado a resultas de un recurso contra su absolución. (Fundación Acción Pro Derechos Humanos, s.f.)

Del anterior precepto normativo se desprende: (i) que el ordenamiento regional Europeo de Derechos Humanos tiene contemplada la garantía de la doble conformidad; (ii) ese segundo examen corresponderá en principio a un juez de mayor jerarquía; (iii) que el derecho no es absoluto, pues para su acceso, se deberá

contar con una regulación legal que lo desarrolle; (iv) no está previsto para delitos de menor entidad o leves; (v) no está previsto para personas que hayan sido objeto de juzgamiento en primera instancia por la máxima corte, como tampoco a situaciones que han sido fruto o resultado de un recurso sobre una absolución.

Pese a ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido la garantía de la doble conformidad en casos muy puntuales en los que ha considerado que la revocatoria de una sentencia que absuelve a un procesado en segunda instancia puede ser posible cuando el Tribunal de segunda instancia practique nuevas pruebas para soportar la acusación. Pues sólo de esa forma se respetan los derechos de publicidad, inmediación y contradicción. (Layme Yopez, 2016).

Alguno de los casos en los que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado con relación a esta garantía fundamental están:

- a. (Caso Ekbatani Vs. Suecia, 1991) en el que el Tribunal explica que las garantías del debido proceso son exigibles con plenitud en la segunda instancia, en razón a que el proceso penal constituye un todo y la protección no termina con el fallo de primera instancia. Al momento de hacerse las respectivas valoraciones por el juez de segunda instancia deben ser tenidas cuenta las regulaciones previstas en la ley del correspondiente Estado (Alcácer Guirao, 2012).
- b. (Caso Jan Ake Andersson Vs Suecia, 1991), en la que se sostuvieron los mismos argumentos, adicionando que el Tribunal de apelación goza de plena jurisdicción. Aclarando que el derecho a un juicio justo no establece necesariamente el derecho a una vista pública en una segunda instancia, siempre y cuando la misma se haya efectuado por el juez de primer grado. Debiendo en todo caso hacerse una revisión integral de los elementos de prueba que llevaron al conocimiento del juez a proferir la primera sentencia absolutoria que en la segunda se pretende revocar (Alcácer Guirao, 2012).

De igual forma hay otros casos emblemáticos que han sido objeto de discusión por el máximo órgano de protección de Derechos Humanos en el Sistema Europeo de Derechos humanos, ejemplo de ellos son los Casos Fejde Vs. Suecia (2000), Caso Cooke Vs Austria (2003), Caso Sigurthor Amasson Vs. Islandia, entre otros. En los que se ha concluido que al juez de segundo grado no le

está permitido fundamentar la primera condena sin escuchar los testimonios rendidos en el juicio oral y público (Alcácer Guirao, 2012).

Tal como se advierte, el SEDH tiene previsto el derecho a un juicio justo y a la revisión de la primera sentencia condenatoria bajo unos parámetros y reglas muy puntuales, las cuales con el avanzar y desarrollo de la jurisprudencia han ido ampliando su campo de acción, tal como ha ocurrido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y nuestro país. Donde si bien la garantía estaba en el cuerpo normativo de los instrumentos, no se le había dado la interpretación que hasta hoy cobra relevancia.

De todas formas, el derecho a la doble instancia y a recurrir el primer fallo condenatorio también tiene sus limitaciones en el Sistema Europeo de Derechos Humanos como se indicó con anterioridad. Por ejemplo, no pueden ingresarse nuevas pruebas para fundamentar una acusación, el derecho a un juicio justo no necesariamente implica una vista pública cuando el fallador de primer grado ha tenido la oportunidad de la concentración y la inmediatez en la práctica probatoria y finalmente dicho derecho para que pueda ser exigible tiene como requisito que la decisión no ostente la figura de cosa juzgada.

#### **b. Derecho a la doble conformidad en el Sistema Africano de Derecho Humanos**

El Sistema Africano de Derechos Humanos tiene su inicio en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, también llamada carta de Banjul, aprobada el 27 de julio de 1981, en Nairobi- Kenya. Si bien fue aprobada en 1981 sólo entró en vigor el 21 de octubre de 1986 y fue modificada por última vez el 19 de mayo de 2016. Siendo su principal objetivo promover y proteger los derechos humanos y libertades básicas en el continente africano. (African Union, s.f.)

Lo anterior deja ver que el sistema africano se puso a tono con el sistema universal treinta y dos años después de haberse celebrado la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual data para el 10 de diciembre de 1948. No obstante, a pesar de las grandes similitudes de la Carta de Banjul con otros instrumentos internacionales como el europeo y el americano, su historia no puede ser mirada del mismo modo, en atención a sus grandes diferencias socioeconómicas, políticas y culturales.

En un estudio hecho por Saavedra Álvarez (2008), indicó que la situación especial de dependencia política, económica y temas de subdesarrollo dejan ver

claramente los tipos de derechos que buscaron proteger los Estados. Donde se entremezclan valores que las comunidades consideran más importantes, con las necesidades propias de su región y cultura. Donde han jugado un papel muy importante los derechos colectivos y desarrollo de los pueblos.

A diferencia de los sistemas regionales americano y europeo, la Carta de Banjul, reconoce en un sólo documento los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Que en los otros sistemas se encuentran en instrumentos separados, como se indicó en acápite anteriores. Ello permite a los Estados parte, tener un sólo cuerpo normativo para un mayor acceso y aplicación a los asuntos que sean puestos a conocimiento de las respectivas autoridades judiciales y/o administrativas según sea el caso.

Sin embargo, la Unión Africana ha celebrado otros tratados como de paz y seguridad, energía e infraestructura, gobernanza, salud y bienestar social, refugiados, migraciones, entre muchos que han ido ajustándose a los estándares del sistema universal y regional de los otros continentes.

Para hacer efectivo los derechos de la carta, el sistema regional africano cuenta con la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El primero es el principal órgano de promoción y protección de los derechos humanos, que entró a funcionar el mismo día de entrada en vigor del tratado (21 de octubre de 1986), conformado por once miembros, los cuales tienen una permanencia de 11 años con opción de reelegirse.

Entre las funciones principales de la Comisión, el artículo 45 de la carta establece cuatro: promover, proteger, interpretar y otras que sean asignadas por la Asamblea de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana. Siempre en procura de hacer efectivos los derechos contemplados en la carta, el cual si bien vincula a los Estados no los obliga como lo haría un organismo judicial.

La segunda institución es la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que actúa como organismo judicial para la protección de los Derechos Humanos si obliga a los Estados al momento de decidir asuntos en concreto. Bien sea entre Estados o entre individuo Estado. Fue creada mediante el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos el 10 de Julio de 1998, pero entró en vigor el 25 de enero de 2004, recibiendo su última modificación el 08 de febrero de 2016, la cual no ha tenido el mismo funcionamiento de las cortes

européa y americana por temas estructurales como el presupuesto y asuntos políticos. Pero en la actualidad es el instrumento que obliga a los estados al sometimiento del tratado. (African Union, 2016)

Con relación al debido proceso penal el sistema africano de Derechos Humanos, la carta establece, en su artículo 7, varios aspectos a destacar. En primera medida, que toda persona tiene derecho a que su caso sea revisado, lo cual implica que: (i) derecho de apelación a órganos nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por los convenios, leyes, ordenanzas y costumbres vigentes; (ii) el derecho a ser considerado inocente hasta que un tribunal competente demuestre su inocencia; (iii) el derecho a la defensa, incluido el derecho a ser defendido por un abogado de su elección; (iv) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial.

En segundo lugar, nadie puede ser condenado por un acto u omisión que no constituya una ofensa legalmente punible, en el momento en que se cometió. No se puede poner una sanción penal por un acto u ofensa contra una acción que al momento de su comisión no cuente con una ley preexistente. Las penas son personales y sólo pueden ser impuestas al transgresor (African Union, 2016).

De lo anterior se debe entender que, si bien el sistema africano se ha preocupado porque sus contratantes cuenten un mínimo de derechos y garantías en el proceso penal, en condiciones parecidas al sistema universal y regionales atrás referenciados. Se debe precisar, que hay derechos reconocidos en los otros instrumentos que no se predicen del sistema africano, como es el caso del derecho a un juicio público, el *no reformatio in peius*, la no autoincriminación, y *non bis in ídem* que han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de los tribunales regionales de derechos humanos.

En atención a lo antes expuesto, le correspondió a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos aclarar y precisar el alcance del artículo 7° de la carta. Es así que con la *Resolution on the Right to Recourse Procedure and Fair Trial*<sup>3</sup>, fueron incluidas varias garantías judiciales en materia penal, de las cuales se destacan: (i) derecho a una audiencia pública y justa; (ii) audiencias imparciales, que incluyen igualdad de armas, derecho a apelar ante un órgano judicial superior, entre otros; (iii) derecho a la asistencia gratuita de un intérprete; (iv) derecho de toda

---

<sup>3</sup> Adoptada entre el 2 al 9 de marzo de 1992 en Túnez, en la asamblea número 11 de los Estados parte.



persona a ser oída, y a la igualdad ante los tribunales (v) derecho de las personas detenidas a ser informados inmediatamente, en un idioma de su comprensión, de la causa del arresto y de los cargos en su contra, y a ser presentadas inmediatamente ante un juez u otra autoridad competente; (vi) derecho de los acusados a disponer del tiempo y de los medios apropiados para la preparación de la defensa, y a comunicarse con un abogado de su elección; (vii) derecho de los acusados a interrogar y contrainterrogar a los testigos que declaren en su contra, así como a obtener la comparecencia y testimonio de los testigos que declaren en su favor en igualdad de condiciones. (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 2003)

Es claro que los principios y directrices que rigen el derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en el sistema africano contemplan la garantía de apelar la sentencia desfavorable ante un órgano superior (literal j, núm. 2 *Resolution on the Right to Recourse Procedure and Fair Trial*) pero dicho mecanismo, a diferencia de las interpretaciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no ha tenido el amplio desarrollo jurisprudencial en sus sistemas jurídicos penales, como tampoco ha sido objeto de estudio y pronunciamiento la condena del absuelto en segunda instancia o en sede de algún recurso de la máxima corporación interna de los Estados parte.

Pues debe tenerse en cuenta que el sistema africano ha ido ajustando su sistema jurídico con el pasar de los años y a medida de las necesidades propias de los avances culturales y desarrollo de los pueblos, lo han exigido. Muestra de ello es la celebración de recientes tratados como el Tratado para el establecimiento de la Agencia Africana de Medicamentos adoptado el 11 de febrero de 2019, el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de las personas con discapacidad en África, adoptado el 29 de enero de 2018, Carta Africana de Seguridad Marítima y Desarrollo en África, adoptado el 15 de octubre de 2016, entre muchos más que han sido recientes, en contraste con el caso de los otros sistemas que llevan años luz en esos temas.

Lo cierto hasta aquí es que, si bien la garantía de la doble conformidad no ha tenido las grandes discusiones jurisprudenciales y doctrinarias como en el caso americano, es sabido que el sistema africano cuenta con los elementos mínimos para hacer a futuro discusiones jurídicas sobre el tema, pues con las aclaraciones hechas al artículo 7º de la Carta de Banjul por parte de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos mediante la *Resolution on the Right to Recourse Procedure and Fair Trial* los sistemas judiciales deberán, en un futuro muy cercano,

hacer pronunciamientos sobre el tema de novedad en los sistemas de enjuiciamiento, principalmente, en caso de aforados constitucionales y personas condenadas por los máximos tribunales ordinarios de cada país.

## **VII.- Evolución del Derecho a la Doble Conformidad en el Derecho Penal Colombiano**

Como se ha podido ver, Colombia suscribió y ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mediante la Ley 74 de 1968, que entró en vigor el 31 de diciembre de 1968<sup>4</sup>, en el cual se garantiza el derecho a la doble instancia en el art. 14.5 indicando “que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo previsto por la ley”.

Posteriormente, suscribió y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, mediante la Ley 16 de 1972, que entró en vigor desde el 05 de febrero de 1973<sup>5</sup>, en el que de igual forma se garantiza el derecho a la doble instancia en los siguientes términos “el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior” conforme al artículo 8.2.h.

Más adelante, el constituyente primario en la carta política de 1991 reconoció e incluyó dicha garantía prevista en el derecho convencional en el artículo 29 el cual no fue desarrollado en dos casos particulares- los aforados constitucionales y las sentencias que condenaban por primera vez en segunda instancia o en sede de casación- situación que en su momento fue avalada por todo el andamiaje jurídico del país.

A pesar de los esfuerzos de algunos miembros del congreso y la Fiscalía General de la Nación en regular el tema de la doble conformidad para los aforados, en el Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, que tenían como finalidad el equilibrio de poderes y ajustar la institucionalidad a los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dicho tema no fue aprobado en el Acto Legislativo de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015, que efectuó grandes cambios a la carta política de este país. (Gaceta del Congreso n°698, 2014).

---

<sup>4</sup> Conforme al Diario Oficial No. 32.682 de 30 de diciembre de 1968

<sup>5</sup> Conforme al Diario Oficial No 33.780, del 5 de febrero de 1973

Fue en la Sentencia C-792 de 2014, que la Corte Constitucional reconoció que había un vacío normativo frente al tema de la doble conformidad y exhortó al legislador para que regulara la materia, precisando que de no hacerlo se entendería que toda sentencia condenatoria que impusiera una primera condena era objeto del recurso de doble conformidad.

Para lo cual, otorgó un año contado a partir de la notificación por edicto de dicha decisión. Acto que se efectuó entre el 22 y 24 de abril de 2015, por el término de tres días. Lo que indica que el plazo otorgado para regular la materia por parte del congreso empezaba regir desde el 25 de abril de 2015 hasta el 24 de abril de 2016, por ende, a partir del 25 de abril de 2016, se entiende en el ordenamiento jurídico penal colombiano, que toda sentencia condenatoria es objeto de la impugnación ante el superior jerárquico o funcional conforme a las reglas previstas en la sentencia SU-215 de 2016.

Entre las motivaciones expuestas por la Corte Constitucional en la decisión que abrió la puerta a la doble conformidad en nuestro país, se esgrimió que había varios instrumentos internacionales suscritos por el Estado colombiano que establecen dicho derecho. Por lo tanto, se hacía necesario acoplar el sistema de enjuiciamiento criminal con el fin de que se pudiera impugnar la primera condena dictada en un proceso penal ante un juez o tribunal superior. Mediante un mecanismo amplio y de fácil acceso que permita llevar a cabo un juicio integral de los argumentos que llevaron a la declaratoria de responsabilidad penal del procesado. Entre tanto, se descarta el recurso extraordinario de casación, acción de revisión y de tutela como mecanismos suficientes para satisfacer dicha prerrogativa, en atención a que dichos institutos están condicionados a un estricto régimen de causales de procedibilidad.

Como quiera que el plazo fijado por la Corte Constitucional venció en fecha 24 de abril de 2016 y el legislador no atendió el exhorto hecho por la guardiana de la constitución, muchas personas que fueron condenadas en dicho lapso y bajo esos presupuestos, empezaron a solicitar de forma directa a través de recursos y acciones constitucionales de tutela, la aplicación de dicha prerrogativa. A lo que inicialmente la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, en sesión de fecha 28 de abril de 2016, aprobó el comunicado No. 08 de 2016, en el cual señaló sobre el particular que:

“La impugnación en todos los casos de la primera condena dictada en el proceso penal es irrealizable porque ni esta Corte ni ninguna otra autoridad judicial

en el país cuenta con facultades para definir las reglas que permitan poner en práctica la aspiración de la Corte Constitucional” expresada en la sentencia C-792, 2014 (Sala Plena Corte Suprema de Justicia, 2016).

Adicionalmente planteó que no estaba al alcance de dicha Rama del Poder Público como máximo tribunal de la justicia ordinaria y órgano de cierre, la creación de un superior jerárquico que revisara las sentencias de sus Salas especializadas (Sala Plena Corte Suprema de Justicia, 2016).

Situación que se mantuvo por un tiempo sosteniendo que, para poder cumplir con esa directriz, era necesario una disposición legal que fijara las reglas a las autoridades jurisdiccionales y se redistribuyeran competencias (Sentencia Casación 39156, 2016) (Sentencia Casación 37858, 2016) entre otras. Aunado a que la misma Corte Constitucional había señalado que los efectos del fallo C-792 de 2014 regían hacia el futuro y operaba para sentencias que se encontraran en término de ejecutoria conforme a la sentencia SU-146 de 2016.

Luego con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2018 el panorama jurídico cambió. Con dicha disposición legal, se modificó la Constitución Política en algunos puntos atinentes a la administración de justicia. Su finalidad, por una parte, cumplir con lo dispuesto por la protectora de la constitución y por otro cumplir con los estándares jurídicos internacionales que garantizan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

Dicha reforma creó: (i) la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia -conformada por seis magistrados-, que tendrían la función de investigar y acusar a los miembros del Congreso por los delitos cometidos, y la Sala Especial de Primera Instancia -conformada por tres magistrados- quienes conocerán de la acusación y adelantarán el juzgamiento de los congresistas; (ii) el derecho a apelar la sentencia que dicte la Sala Especial de Primera Instancia, cuyo conocimiento se asignó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; entre otras.

Con la entrada en vigor de dicha reforma Constitucional, la cual data para el día 18 de enero de 2018, se estableció por parte del legislador en el numeral 4 de dicho Acto Legislativo, que el mismo regiría a partir de la fecha de su promulgación y derogaba todas las disposiciones que le fueran contrarias.

Ahora, si bien se efectuó una reforma constitucional que soluciona parcialmente el vacío normativo, dicho asunto hasta la fecha no ha sido objeto de regulación por parte del congreso. Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia, a

través de su Sala de Casación Penal, en proveído de fecha 3 de abril de 2019, dentro del radicado 54215, debió delinear las pautas con miras hacer efectiva la garantía. Al respecto la Corte estableció:

Primero, se mantenía ileso el derecho de los sujetos procesales de hacer uso del recurso extraordinario de casación, en los términos y los requisitos contemplados en los sistemas procesales y la jurisprudencia de esa corporación.

Segundo, que las personas procesadas condenadas por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores podían impugnar la sentencia.

Tercero, que la sustentación de la impugnación especial no requerirá de una técnica especial como ocurre en el recurso extraordinario de casación, aunque seguirá las reglas del recurso de apelación con relación a las razones del disenso para limitar el debate.

Cuarto, que el tribunal en la primera condena deberá precisar que la garantía de la doble conformidad o derecho de impugnación únicamente está habilitada para el procesado, mientras los demás sujetos procesales deberán acudir al recurso extraordinario de casación.

Quinto, con relación a los términos para hacer uso de la figura de la impugnación especial, se acudirá al plazo contemplado en los sistemas procesales para interponer el recurso extraordinario de casación.

Sexto, si la unidad defensiva hace uso de la figura de la impugnación especial, el tribunal superior deberá correr traslados secretariales para que los no recurrentes se pronuncien, conforme a las reglas del recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente.

Séptimo, en caso de que se promuevan simultáneamente la impugnación especial y el recurso extraordinario de casación, la Corte procederá a calificar la demanda de casación. Si la demanda de casación es inadmitida y el mecanismo de insistencia no fue promovido o no prosperó, la Corte entrará a resolver, en sentencia, la impugnación especial.

Octavo, contra la decisión que resuelve la impugnación especial no tiene cabida el recurso extraordinario de casación.

Nueve, los procesos que estén en trámite en dicha Corporación, con primera condena en segunda instancia, deberán continuar con el trámite que para la fecha

haya dispuesto el magistrado sustanciador, toda vez que la Corte, en la determinación que adopte, garantizará el principio de doble conformidad (Sentencia Casación 54215, 2019).

El recuento hasta aquí expuesto fue desarrollado de una manera ilustrativa por la Corte Suprema de Justicia (Sentencia Casación 55788, 2021) en la que se destaca como una de las principales funciones del tribunal de casación, constatar las actuaciones hechas por los funcionarios de menor jerarquía, en las que deberá haber prevalecido el respeto irrestricto a las normas sustantivas y procesales dándole “unidad al sistema”.

Como también lo expone la decisión que acaba de mencionarse, la aplicación de la sentencia C-792 de 2014 de la Corte Constitucional aun presenta aspectos problemáticos en su aplicabilidad, en atención a la falta de regulación legal sobre el tema. Aspecto que ha dado cabida para que el órgano de cierre penal haya adoptado las decisiones que anteriormente se trajeron en extenso.

Como se ha mencionado hasta aquí, el órgano de cierre ordinario, primeramente, delineó algunas pautas que debían ser seguidas cuando la primera condena se producía en sede de casación (Sentencia Casación 48820, 2018), posteriormente analizó los efectos cuando dicha decisión era emitida en segunda instancia (Sentencia Casación 54215, 2019) y por último trató de llenar el vacío normativo frente a sentencias condenatorias ejecutoriadas para el caso de aforados y no aforados constitucionales, para lo cual fijó el término de seis meses (Sentencia Casación 34017, 2020).

Sobre esta última decisión es pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala Penal, extendió los efectos de la sentencia SU-146 de 2020 para personas no aforadas cuando la misma solo se ocupa de aforados y fijó el plazo de 6 meses para las personas condenadas en materialización al derecho a la doble conformidad el cual empezaba a contabilizarse desde el 21 de mayo de 2020, hasta el 20 de noviembre de 2020.

Estas reglas jurisprudenciales le han permitido a la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Penal, fijar la ruta para la solución y aplicación de la garantía de la impugnación especial o doble conformidad, siguiendo las directrices establecidas por la Corte Constitucional. En la que, de una forma u otra, le ha correspondido fijar pautas, invadiendo, por ejemplo, competencias del legislador al fijar términos y plazos para la interposición de recursos como viene de verse. Pues, por un lado, la Corte Constitucional habilita un plazo para acceder a una garantía

procesal y por otro lado la Corte Suprema de Justicia fija un plazo máximo para su aplicación, aspectos que sin equívocos conllevan a muchos interrogantes por la forma, método y tiempo en que se debió reconocer dicho mecanismo.

Además, la Corte Constitucional ha considerado que el recurso extraordinario de casación y revisión no son un mecanismo judicial suficiente para garantizar el principio de doble conformidad de la condena como se expuso en la Sentencia C-792 de 2014, pese a las finalidades y propósitos de dicha institución jurídico penal (Sentencia Casación 55788, 2021).

En dicho interregno, la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos, pero para lo que interesa a este estudio sólo nos ocuparemos de tres: Sentencia SU-217 de 2019, la Sentencia SU-373 de 2019 y Sentencia SU-146 de 2020.

En la primera de las decisiones citadas la corporación, muy distinto a lo dispuesto en la Sentencia C-792 de 2014 y la Sentencia SU-215 de 2016, en la que se señaló un vigor hacia futuro sobre el reconocimiento de la doble conformidad, consideró que dicha prerrogativa se debía aplicar a todos los procesos que les fuera predicable la garantía de la doble conformidad, específicamente a procesos regidos por los dos sistemas de enjuiciamiento vigentes, esto es ley 600 de 2000 y ley 906 de 2004. (Sentencia T-6011878 y T-6056177, 2019)

En la segunda decisión (Sentencia SU-373, 2019) se sostuvo que las reglas de procedimiento tienen una aplicación inmediata y que el proceso penal era un instrumento que materializaba normas sustanciales y derechos subjetivos. Reconoció la favorabilidad procesal y recordó que el Acto Legislativo 01 de 2018, entró en vigor desde su promulgación. Es decir, desde el 18 de enero de 2018.

Finalmente, la Corte Constitucional en sentencia SU-146 de 2020, al hacer un examen frente a la vigencia del derecho a la doble conformidad, desconoció su propio precedente y de forma retroactiva reconoció el derecho a la doble conformidad más allá del tiempo que había fijado en la sentencia C-792 de 2014 y Sentencia SU-215 de 2016 (25 de abril de 2016), sacrificando principios de seguridad jurídica y cosa juzgada so pretexto de aplicación a la favorabilidad.

En esta última decisión el tribunal constitucional al estudiar una tutela interpuesta por el exministro Andrés Felipe Arias Leiva consideró que el principio de irretroactividad de la ley no puede ser obstáculo para la aplicación del principio de favorabilidad. Por consiguiente, dio aplicación del acto legislativo 01 de 2018 –

expedido el 18 de enero de 2018 -, a partir del 30 de enero de 2014, es decir una retroactividad de más de cinco años.

Debe decirse, como nota marginal, que si bien el proceso penal seguido contra los congresistas – aforados constitucionales- es un proceso de tendencia inquisitiva, no por ello puede entenderse el desconocimiento de los tratados y las garantías propias del sistema de enjuiciamiento acorde con la carta política y el bloque de constitucionalidad. Pues como se sostuvo en décadas el procedimiento de única instancia para investigar y juzgar a los altos dignatarios del estado no puede considerarse violatorio del debido proceso ni del derecho de defensa cuando son ellos- los mismos congresistas- los encargados de crear las normas que aplicaran los operadores judiciales para su respectiva causa penal, de conformidad a lo previsto en los artículos 31 y 150-2 de la carta política vigente antes de la sentencia aquí cuestionada.

Aunado a que la Corte Suprema de Justicia para el caso específico de los congresistas fungen como juez natural y por ello a nuestro entender ostentan de un privilegio al que todas las personas condenas no pueden acceder. Dado que al ser enjuiciados por el máximo tribunal ordinario y con el pleno de las garantías legales y constitucionales se parte del alto grado de acierto de las decisiones que emita dicha corporación.

### **VIII.- La insuficiencia del acto legislativo 01 de 2018 frente al derecho de la doble conformidad**

Puede decirse que en parte que el acto legislativo 01 de 2018, solucionó uno de los ejes centrales relacionados con el derecho de la doble conformidad develados por la sentencia C-792 de 2014, para el caso específico de los congresistas como aforados constitucionales. Quienes, a partir del 18 de enero de 2018, tienen la posibilidad de que sus fallos sean objeto de la revisión especial por parte de su juez natural, que es la Corte Suprema de Justicia.

Pero al hacer una revisión de dicha reforma constitucional se encuentra que la misma no se ocupó de lo referente a las sentencias que fueron emitidas por los tribunales superiores, las decisiones en sede de casación o incluso de los aforados legales, como el caso de los jueces y magistrados de los tribunales superiores, que fueron condenados en primera o única instancia. Pero lo más grave del asunto es que a pesar de haber ya decisiones encontradas entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, para la fecha de expedición del acto legislativo, no se abordó de manera profunda la forma de aplicación del derecho a la doble



conformidad, como tampoco se fijaron unas reglas claras que permitieran a los operadores judiciales aplicar las disposiciones legislativas conforme al andamiaje jurídico vigente, sin que se desconociera la cosa juzgada y la seguridad jurídica de las decisiones válidamente emitidas por las autoridades jurisdiccionales del país.

Estas situaciones, conllevaron de alguna forma a que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-146 de 2020, se ocupara por lo menos de lo referente al vigor que debía tener el derecho de la doble conformidad, para lo cual fijó un límite temporal desde el 30 de enero de 2014, que luego fue cerrado en su otro extremo por la Corte Suprema de Justicia a un plazo de 6 meses el cual se empezó a contabilizar desde el 21 de mayo de 2020, hasta el 20 de noviembre de 2020 (Sentencia Casación 34017, 2020).

Lo anterior, deja ver la falta de previsión normativa por parte del Congreso al momento de expedir normas que regulen situaciones sociales en cumplimiento irrestricto a la función encomendada de crear leyes y hacer modificaciones a la constitución en representación de la voluntad popular. De igual forma dejan ver la falta de técnica legislativa para dar soluciones de fondo a situaciones que desde vieja data deberían estar regladas bajo normas claras y expresas que materialicen los Derechos Humanos reconocidos en los instrumentos válidamente celebrados por el Estado colombiano.

## **IX.- El proyecto de Ley número 129 de 2021, por medio de la cual se garantiza el derecho a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones**

Frente a este proyecto de ley radicado por el H. Representante a la Cámara Juan David Vélez por el Partido Político Centro Democrático, debe decirse desde ya, que al hacer una simple revisión de los siete artículos que conforman el proyecto de ley estatutaria No. 129 de 2021, se deduce que se ocupa en gran medida de los aforados constitucionales, sin que aborde el asunto para las personas no aforadas y un vigor para todas las personas que han sido condenadas en primera o única instancia (Proyecto de ley 129, 2021).

Dentro del articulado se encuentra, por ejemplo, la forma de juzgamiento para el caso de los aforados constitucionales que trata el artículo 235 de la carta superior. Sin que sea clara la redacción con relación a los fallos condenatorios proferidos desde la vigencia del PIDCP y la CADH para las personas no aforadas en segunda instancia, única instancia o en sede de casación.

De hecho, según publicación del Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos (CESJUL), se hacen una serie de observaciones al proyecto de ley el cual puede ser mejorado para que se haga efectivo el derecho a la doble conformidad a las demás personas no arropadas por el acto legislativo No. 01 de 2018 y la sentencia de unificación SU-146 de 2020, destacándose por ejemplo que la impugnación especial tiene una doble connotación – derecho y acción- y bajo ese parámetro se deben establecer con claridad las reglas para que no operen figuras como la prescripción de la acción penal (Valencia & Gómez, 2021).

Como lo deja ver el proyecto y el artículo antes referenciado al hacer una revisión del párrafo primero del artículo 4° del proyecto el cual expresa que “toda persona que haya sido sujeto de una sentencia penal condenatoria en única instancia proferida a partir del 23 de marzo de 1976” tendría derecho a impugnar bajo las reglas de la Ley 906 de 2004, es claro que desde vieja data las únicas sentencias condenatorias en este país han sido las proferidas durante gran tiempo por la Corte Suprema de Justicia para los aforados constitucionales. De ahí que no se satisfaga el derecho para el otro grupo de personas que tienen también derecho a la revisión de su sentencia condenatoria en garantía de la doble conformidad.

De igual modo, la reforma legal no tiene en cuenta los aspectos de las decisiones judiciales que ya se han ejecutado y que en la actualidad ostentan cosa juzgada material, e incluso hay procesos que a esta altura procesal ya deben tener paz y salvos y actualizados sus antecedentes ante las autoridades que deben conocer de las sentencias condenatorias como la Registraduría, Procuraduría, Controlaría, Sijin, entre otros. Lo que podría ocasionar un conflicto para las mismas personas, las instituciones y el mismo sistema jurídico, por cuanto los registros y anotaciones pueden ser nuevamente efectuados para las personas a las cuales se les revise en primer fallo condenatorio en el tribunal especial creado para ello, que se itera está pensado únicamente para los aforados constitucionales.

Tampoco se regula en dicho proyecto los aspectos en los que una persona haya ejecutado la pena bajo la modalidad de pena cumplida, extinción de la pena o liberación definitiva y sea absuelta en la revisión que se haga por el tribunal que propone el proyecto de ley, caso en el cual procedería la reparación administrativa o porque no decirlo una acción de repetición, lo que sería un descalabro para las finanzas del Estado. Pero aún más grave sería que una persona a quien le operó la figura de la prescripción de la sanción penal y solicite la revisión de su fallo, deba esperar nuevamente un término largo para alegar bien sea la prescripción de la

acción o la prescripción de la sanción penal, que en todo caso desconocería el plazo razonable.

Como se advierte no se trata de fondo el tema de la cosa juzgada formal y material frente a las sentencias que ya se han ejecutado. Como tampoco se tiene en cuenta los distintos sistemas procesales que ha tenido Colombia desde la firma y vigencia de los tratados, los cuales han tendido plena vigencia conforme a las normas existentes para su momento. Pareciera que el proyecto se ocupa más por que el tribunal que se cree para solucionar los casos particulares de algunos procesados se instale rápidamente y que sus integrantes no hayan hecho parte de la Corte Suprema de Justicia al momento de emitir la sentencia para un determinado aforado.

## **X.- Estado de la doble conformidad en la doctrina contemporánea**

En el desarrollo de la investigación se encontraron varios trabajos que han tratado el tema de la doble conformidad desde diferentes puntos de vista. Entre ellos se encuentran trabajos de pregrado, maestría, doctorado, publicaciones de autores colombianos, peruanos y españoles, donde se han tratado, por ejemplo: aspectos relacionados con el procedimiento para su aplicación; sobre la competencia del juez; los obstáculos para su aplicación; la excepción a la cosa juzgada en el caso de recursos extraordinarios de revisión; entre otros aspectos propios relacionados al derecho sustancial y procesal para acceder a tal prerrogativa. Por otra parte, encontramos tres escritos en la doctrina colombiana que se han ocupado de la interpretación y vigencia de dicha garantía en el sistema penal colombiano. Para ello, se tuvo en cuenta la metodología analítica jurídica utilizada en los escritos, a fin de llegar a puntos de encuentro y diferencias que permitieran afianzar la tesis que se pretende exponer o en su defecto desecharla.

En ese derrotero se hará el respectivo análisis de cada uno de esos trabajos investigativos con la finalidad de tener claro que aspectos fueron abordados, cuál fue su aporte al tema y que aspectos faltan por ser abordados, con el fin de partir de la base de lo construido y no repetir aspectos ya dilucidados en los trabajos estudiados.

Así pues, en el trabajo denominado “Doble Instancia y Doble Conforme” de la Universidad EAFIT de Medellín, se enfocó en mostrar: (i) las omisiones legislativas y constitucionales en la aplicación de dicho derecho; (ii) demostrar los

antecedentes; (iii) el procedimiento para su aplicación; (iii) fundamento jurídico; (iv) y la competencia de quién debía decidir sobre aquellos (Hernández Caro, 2020).

Como conclusión de su investigación para lo que nos atañe se destaca: (i) la no regulación de la doble instancia y los vacíos legislativos sobre el recurso de apelación como mecanismo de materialización del principio de doble conforme, constituye una omisión legislativa por parte del Congreso de Colombia; (ii) hablar de condicionamientos o restricciones temporales o procesales a un derecho, garantía o principio fundamental, lleva consigo una desnaturalización de su condición y por lo tanto se constituye un error interpretativo al no hacer observancia de las normas internacionales y pautas hermenéuticas allí consagradas; y (iii) predicar de un derecho constitucional fundamental, implica tener en cuenta que su interpretación exige el rigor del criterio interpretativo entendido como el principio *pro homine*, de tal forma que su aplicación responda al principio de igualdad y favorabilidad. No puede limitarse su ejercicio por aspectos temporales o de otra índole, únicamente bajo lo dispuesto por la Constitución y los tratados internacionales. Es decir, este trabajo investigativo es abordado más bien desde la aplicación de la garantía constitucional.

A su turno Botero Londoño & Molina Franco (2016), en su trabajo llamado “El Derecho fundamental a la impugnación: ¿un desconocimiento de normas internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano?”, de la misma institución de educación superior, abordaron el tema desde los siguientes tópicos: (i) conceptos fundamentales del derecho a la impugnación; (ii) el desarrollo de dicha garantía en el derecho convencional; (iii) identificación de los recursos internos para garantizar dicha prerrogativa; (iv) y finalmente la preocupación y obstáculos en la aplicación de la sentencia C-792 de 2014.

Luego de su estudio concluyeron que, frente a una eventual contradicción o duda frente a un tratado de derechos humanos, la Constitución o la ley se debe entender que los tratados se entienden incorporados a la Constitución, que ellos son prevalentes y que siempre habrá que adoptar una decisión que garantice el cumplimiento del derecho aun cuando ello implique aplicar directamente la Carta.

De su trabajo se puede destacar, para lo que nos compete, cuáles son los tipos de recursos establecidos en el sistema procesal penal colombiano y los modelos de que tienen tanto los ciudadanos a quienes se juzga en única instancia como a quienes se les condena en segunda instancia por primera vez luego de ser absueltos en un fallo de primera instancia.

Así mismo, se encuentra que la Universidad Autónoma del Perú de Lima, en la tesis “La condena del absuelto y su reformulación a partir del derecho a la instancia plural”, enfocó su problema de investigación en determinar si la condena del absuelto genera algún tipo de afectación procesal a la persona sentenciada por primera vez en segunda instancia. Concluye que la no aplicación de dicho derecho si causaba lesiones a los derechos de las personas condenadas y, además, que las soluciones planteadas por la jurisprudencia de ese país no eran suficientes (Nuñuvero Vargas, 2018).

Producto de la investigación, determinó que la no aplicación el Derecho a la instancia plural sí causa lesión en los derechos de los condenados, y, además, que las soluciones planteadas por la jurisprudencia de ese país no eran suficientes por lo que recomienda se reformen las normas penales a través de un proyecto de ley que permita de manera excepcional, una nueva evaluación, amparado en la protección del derecho a la instancia plural.

En dicho trabajo la tesista opta, como técnica de su investigación hacer unas encuestas tipo entrevistas a bachilleres, abogados penalistas, jueces y fiscales en materia penal de manera aleatoria.

Por su parte el trabajo denominado “El principio de doble conformidad en el proceso penal como herramienta para garantizar la seguridad jurídica del imputado” de la Universidad de Costa Rica, plantea como problema de investigación la necesidad de restablecer una norma en la legislación procesal penal de ese país, para que la garantía de la doble conformidad también garantice la seguridad jurídica del imputado.

Para lo cual se basa en un estudio cualitativo para determinar las características, condiciones y violaciones jurídicas del principio de doble conformidad (Ordoñez Montero, 2016). Dicho trabajo es abordado desde tres aspectos: el derecho de recurrir y el debido proceso; medios para impugnar las resoluciones en el ámbito penal; y el doble conforme como herramienta jurídica.

Llega a la conclusión que el principio de la doble conformidad es un mecanismo para garantizar la seguridad jurídica del imputado, indistintamente del tribunal que emita el pronunciamiento, ya que se cumple con el derecho de todo condenado en una causa penal a una nueva discusión de la cuestión.

El trabajo “Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a recurrir y sus consecuencias por no incorporarse al sistema de

impugnación penal peruano” de la Universidad de Nacional del Altiplano de Puno-Perú, plantea la necesidad de adecuar el sistema jurídico de impugnación penal peruano, conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para garantizar el derecho a recurrir el fallo condenatorio penal. Para lo cual, hace una investigación documental sobre todas las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, sobre el derecho a recurrir previsto en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre los periodos 2004 a 2014.

El trabajo utiliza el método dogmático y el método de la argumentación jurídica, haciendo un análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Llegando a la conclusión, el tesista, de la necesidad de adecuar el sistema jurídico de impugnación penal peruano a fin de evitar que dicho país fuera declarado responsable internacionalmente por violación de los Derechos Humanos, la declaración de nulidad de sentencias firmes, las eventuales libertades de sentenciados por delitos graves, las sanciones económicas y la eventual conminación para la reforma de la normativa Procesal Penal (Layme Yopez, 2016).

La tesis doctoral “La revisión de la sentencia firme en el proceso penal” de la Universidad de Barcelona, aborda como problema jurídico el rol de la revisión de la sentencia firme en el proceso penal español. Para lo cual, analiza los aspectos más relevantes de sistema de enjuiciamiento de ese país, la diferencia entre acción de revisión y los recursos penales propiamente dichos, entre otros. Utilizando como metodología el análisis pormenorizado de jurisprudencia, monografías, artículos y demás.

Entre las conclusiones más relevantes del trabajo se tiene que: (i) que la revisión de la sentencia en firme es una acción autónoma de impugnación que persigue la revocatoria de la cosa juzgada; (ii) la revisión de la sentencia en firme en el proceso penal ejerce sus funciones a modo de límite de la cosa juzgada y como garantía permanente para respaldar la búsqueda de la verdad; (iii) las causales de revisión son taxativas; (iv) y finalmente el recurso de revisión pretende verificar la inocencia o culpabilidad del procesado en atención a nuevas pruebas aportadas al proceso que evidencien una injusticia en la sentencia condenatoria que se encuentra debidamente ejecutoriada (Vernengo Pellejero, 2015).

Así mismo se encontró la investigación titulada “Análisis del principio del doble conforme y su aplicación en el ordenamiento Jurídico Penal Ecuatoriano” de la Universidad de las Américas de Ecuador. Este trabajo fue enfocado en la aplicación del principio de doble conforme y su vinculación con las garantías

constitucionales y derechos fundamentales de ese país. El trabajo es desarrollado desde los conceptos y descripción, las garantías constitucionales y el doble conforme y la vinculación con otros derechos.

El escrito llega a la conclusión que la garantía del doble conforme pretende resguardar el derecho a la defensa, asegurando la posibilidad de que la sentencia de condena pueda ser revisada por otro órgano judicial superior para que la rectifique o ratifique. Concluyendo en la necesidad de proponer una reforma legislativa para que sea regulada dicha garantía constitucional (Lasso Flores, 2014).

De igual modo, en la doctrina nacional encontramos tres escritos que no pueden pasar desapercibidos y que sin lugar a duda son un referente importante para cualquier persona que desee emitir un concepto sobre el tema de la doble conformidad en nuestro país. Estos escritos son los de los reconocidos abogados Rodrigo Uprimny Yepes<sup>6</sup>, Francisco Bernate Ochoa<sup>7</sup> y Mauricio Cristancho Ariza<sup>8</sup>.

El primero en su escrito “Doble instancia y doble conformidad”, llegó a la conclusión que hacer retroactiva el derecho a la doble conformidad en el caso del exministro Arias era problemática por cuanto podía generar impunidad o una crisis carcelaria. Luego de hacer la distinción entre doble instancia y derecho a impugnar la condena, sostuvo que lo ideal era crear un mecanismo extraordinario de impugnación de las condenas que se equipara a una acción de revisión ( Uprimny Yepes, Dejusticia, 2019).

Si bien el escrito de este autor Colombiano no es extenso y profundo sobre el tema, da pautas para establecer posibles salidas a las que se debió acudir por parte del legislador o de la Corte Constitucional en la solución al término de vigor del derecho a la doble conformidad que aquí nos entraña.

El segundo autor, en su escrito “El principio de doble conformidad en la jurisprudencia colombiana” luego de tratar el principio de la doble conformidad desde las decisiones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, describió algunos de los retos y desafíos sobre el derecho y garantía constitucional. Por ejemplo, si dicha prerrogativa debía ser reconocida desde el año 1976 cuando

---

<sup>6</sup> Investigador Dejusticia y escritor.

<sup>7</sup> Conjuez de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

<sup>8</sup> Subdirector de la Escuela de investigación en criminologías críticas, justicia penal y política criminal - Luis Carlos Pérez. Universidad Nacional de Colombia.

el Estado colombiano ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o si se debía reconocer a partir de la Constitución de 1991 o si se debió hacer a partir desde el año 2016, cuando la Corte Constitucional se pronunció sobre dicho aspecto (Bernate Ochoa, 2019).

Aunque si bien el autor no toma partida por fecha alguna, sí mostró su preocupación sobre el tema de vigor que debía tener en el derecho de la doble conformidad en el sistema de enjuiciamiento criminal colombiano. Además, dejó planteado el interrogante sobre una aplicación desmedida de dicha prerrogativa que podría permitir que, más adelante, se reconociera a las víctimas la posibilidad de solicitar la impugnación especial cuando el fallo absolutorio haya desconocido según su particular punto de vista el derecho de las víctimas. A lo que también podría añadirse la posibilidad de que el Ministerio Público, so pretexto de defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales de las partes e intervinientes, promueva esta garantía en un tiempo próximo.

Por su parte, el tercero en su escrito “Doble conformidad, una deuda insoluble” consideró que la Corte Constitucional fue tímida al fijar el plazo para la aplicación de la garantía. Pues a diferencia del anterior, este si considera que dicha garantía debía ser reconocida a partir de la Constitución de 1991. Para argumentar su posición expone que el caso Liakat Ali Alibux que sirvió de precedente a la Corte Constitucional en la Sentencia SU-146 de 2020, es una decisión que tenía un fallo de condenada de noviembre año 2003 y que los hechos objeto de ese fallo datan del año 2000. Por lo que el autor se hace dos interrogantes ¿por qué la Corte Constitucional optó por fijar ese plazo?, ¿no era más coherente ampliar el espectro temporal mucho más atrás del año 2014? (Cristancho Ariza, 2021).

Así mismo, hace una crítica a una decisión de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, 2020) en la que limita el término para hacer uso de la garantía de la doble conformidad por el término de seis meses. Aquí expuso que dicha decisión jamás podría “equiparse a una ley cuya publicidad es, justamente, uno de los requisitos que permite exigir su acatamiento” (Cristancho Ariza, 2021).

Como se pudo observar en todas y cada una de las investigaciones encontradas, el tema del derecho a la doble conformidad ha sido un problema que no sólo ha ocupado a la comunidad académica y jurídica colombiana, sino también a la regional e incluso a la española. Del mismo modo se constató que si bien hay variedad de escritos e investigaciones que se han ocupado del tema de la doble conformidad para el caso de aforados y no aforados, en la actualidad por lo menos



para el caso colombiano hay un vacío jurídico que con el pasar del tiempo se enreda más para dar aplicabilidad al derecho. Por un lado, encontramos estudios que describen la institución jurídica, otros que se ocupan de la forma de regular, otros de las decisiones de tribunales internos e internacionales, pero muy pocos que se han preocupado por su vigor en el ámbito temporal y sus posibles consecuencias en una aplicación retroactiva a situaciones ya consolidadas y que ostentan cosa juzgada material y que puedan afectar la seguridad jurídica de un Estado y sus instituciones jurídico-penales.

## **XI.- Conclusiones**

Como se pudo observar en el presente artículo el derecho de la doble conformidad es un derecho-garantía reconocido en el derecho interno, convencional y otros instrumentos internacionales. Que, para el caso colombiano a la fecha se siguen presentando múltiples inconvenientes para la aplicación efectiva de dicha institución jurídico-procesal.

Que tanto el acto legislativo No.01 de 2018 y el proyecto de ley estatutaria No. 129 de 2021, promovido por el H. Representante a la Cámara Juan David Vélez por el Partido Político Centro Democrático, se ocupan de los aforados constitucionales, sin que aborden el asunto para las personas no aforadas y un vigor para todas las personas que han sido condenadas en primera o única instancia.

Situaciones que dejan entrever que la legislación colombiana sigue estando en deuda en acoplar su sistema normativo de enjuiciamiento criminal, a los estándares internacionales conforme a los tratados que ha celebrado en el pasado.

## **XII.- Referencias bibliográficas**

- African Union. (8 de febrero de 2016). African Union. Obtenido de [https://au.int/sites/default/files/treaties/36393-treaty-0019\\_protocol\\_to\\_the\\_african\\_charter\\_on\\_human\\_and\\_peoplesrights\\_on\\_the\\_establishment\\_of\\_an\\_african\\_court\\_on\\_human\\_and\\_peoples rights\\_p.pdf](https://au.int/sites/default/files/treaties/36393-treaty-0019_protocol_to_the_african_charter_on_human_and_peoplesrights_on_the_establishment_of_an_african_court_on_human_and_peoples_rights_p.pdf)
- African Union. (s.f.). African Union. Obtenido de <https://au.int/en/treaties/1164>

- Alcácer Guirao, R. (2012). WWW. INDRET.COM. Obtenido de <file:///C:/Users/jonat/Downloads/260788-Text%20de%20l'article-351640-1-10-20130114.pdf>
- Alexy, R. (1993). Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Álvaro de Oliveira, C. A., Esparzo Leibar, I., Planchadell Garllago, A., Gómez Sánchez, G. I., & Ruiz Jaramillo, L. B. (2013). Teoría y dogmática del Derecho Procesal. Medellín: Imprenta Universidad de Antioquia.
- Arce, J. (1990). Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional. Madrid: Cavitas.
- Asociación de Academias de la Lengua Española. (2014). REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Obtenido de <https://dle.rae.es/principio>
- Bacigalupo, E. (1999). Principios Constitucionales de Derecho Penal. Buenos Aires: Gama Producción Gráfica.
- Barreto Ardila, H. (2011). Lesiones de Derecho Penal Parte General-Ámbito de Validez de la Ley Penal. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2da Edición.
- Beccaria, C. (1998). De los Delitos y las Penas. Bogotá D.C.: Nuevo Foro.
- Bernate Ochoa, F. (23 de noviembre de 2019). Parada Barco abogados. Obtenido de <http://paradabarco.com/wp-content/uploads/2019/11/Doble-conformidad.pdf>
- Botero Londoño, E., & Molina Franco, L. M. (2016). UNIVERSIDAD EAFIT. Obtenido de UNIVERSIDAD EAFIT: [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12024/BoteroLondo%C3%B1o\\_Estefan%C3%ADa\\_MolinaFranco\\_LinaMarcela\\_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12024/BoteroLondo%C3%B1o_Estefan%C3%ADa_MolinaFranco_LinaMarcela_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Canosa Usera, R. L. (2013). Interpretación Evolutiva de los Derechos Fundamentales. México D.F.: UNAM.
- Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. (17 de noviembre de 2009). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caracas, Venezuela: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_206\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf)

- Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. (4 de septiembre de 1998). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima, Perú: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_41\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_41_esp.pdf)
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. (2 de julio de 2004). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf)
- Caso Liakat Ali Alibux Vs Suriname. (30 de enero de 2014). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_276\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf)
- Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. (14 de mayo de 2013). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima, Perú: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_260\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf)
- Caso Mohamed Vs. Argentina. (21 de junio de 2012). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Buenos Aires, Argentina: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_255\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf)
- Caso Vélez Loor Vs. Panamá. (23 de noviembre de 2010). Corte Interamericana de Derechos Humanos Ciudad de Panamá: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_218\\_esp2.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf)
- Cassel, D. (1 de agosto de 2005). RU Jurídicas UNAM. Obtenido de <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/23539>
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. (2003). Principios y directrices sobre el derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África, 2003. Obtenido de <https://www.achpr.org/legalinstruments/detail?id=38>
- Congreso de la república. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C.
- Consejo Superior de la Judicatura. (2019). APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL POR LOS JUECES Y

- TRIBUNALES NACIONALES. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional de Colombia.
- Corte Constitucional. (30 de junio de 2021). Derechos Demandados. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/estadisticas.php>
  - Corte Constitucional. (30 de junio de 2021). Derechos Demandados. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/estadisticas.php>
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC\\_CorteIDH\\_2020.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC_CorteIDH_2020.pdf)
  - Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil 15 de agosto de 2017).
  - Cristancho Ariza, M. (16 de enero de 2021). Revista Derecho. Obtenido de <https://www.revistaderecho.com.co/2021/01/16/doble-conformidad-una-deuda-insoluta/>
  - Dávila Suárez, C. M. (2017). Introducción a la filosofía del Derecho. Bogotá D.C.: LEYER.
  - Dávila Suárez, Carlos Mario. (2017). INTRODUCCIÓN A LA FILOSOFÍA DEL DERECHO. Bogotá D.C.: LEYER.
  - Devís Echandía, H. (2019). Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Sexta Edición. Bogotá D.C.: Temis S.A.
  - El Espectador. (22 de mayo de 2020). EL ESPECTADOR. Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/los-24-condenados-por-la-corte-suprema-que-serian-beneficiados-por-fallo-de-andres-felipe-arias-articulo-920953/>
  - Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón- Teoría del Garantismo Penal. Madrid: Trotta.
  - Font, M. A. (2019). La "Guía de Estudio" de INTERNACIONAL PÚBLICO. Buenos Aires: Estudio.
  - Fundación Acción Pro-Derechos Humanos. (s.f.). Derechos Humanos.net. Obtenido de Herramientas para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos: <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1984-Protocolo07->

[ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm](http://www.proteccionderechos.gov.co/ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm)

- Gallego Marín, C. A. (28 de noviembre de 2012). Universidad de Caldas, Colombia. Obtenido de [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)\\_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf)
- Hernández Caro, L. M. (31 de mayo de 2020). UNIVERSIDAD EAFIT. Obtenido de UNIVERSIDAD EAFIT: [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17039/Laura\\_Melissa\\_HernandezCaro\\_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17039/Laura_Melissa_HernandezCaro_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Jacques Rousseau, J. (2017). El contrato Social. México D.F.: Partido de la Revolución Democrática.
- Kelsen, H. (2011). TEORÍA PURA DEL DERECHO. Madrid: Trotta S.A.
- Lasso Flores, J. A. (2014). Universidad de las Américas. Obtenido de Universidad de las Américas: <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/63>
- Layme Yépez, H. (21 de junio de 2016). UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO. Obtenido de UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/6648>
- Ley 153. (24 de agosto de 1887). Congreso de la República. Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales. Bogotá D.C., Colombia. Diario Oficial. Año xxiii. n. 7151. 28, agosto, 1887. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1792950>
- Ley 16. (30 de diciembre de 1972). Congreso de la República. “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”. Bogotá D.C., Colombia. Diario Oficial. Año cix. n. 33780. 5, febrero, 1973. pág. 321. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6481.pdf>
- Ley 270. (15 de marzo de 1996). Congreso de la República. Estatutaria de la Administración de Justicia. Bogotá D.C., Colombia. Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0270\\_1996.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html)

- Ley 599. (24 de julio de 2000). Congreso de la República. Por la cual se expide el Código Penal. Bogotá D.C., Colombia. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)
- Ley 600. (24 de julio de 2000). Congreso de la República. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Bogotá D.C., Colombia. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0600\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html)
- Ley 74. (26 de diciembre de 1968). Congreso de la República. por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966". Bogotá D.C., Colombia. Diario Oficial. Año cv. n. 32682. 31, diciembre, 1968. PÁG. 3. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1622486>
- Ley 906. (31 de agosto de 2004). Congreso de la República. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Bogotá D.C., Colombia. Diario Oficial No. 45.657, de 31 de agosto de 2004. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_09060\\_204a.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_09060_204a.html)
- Martínez Rave, G. (2006). Procedimiento Penal Colombiano, Sistema Penal Acusatorio. Bogotá D.C.: Temis S.A., Decimotercera Edición.
- Mir Puig, S. (2003). Introducción a las Bases del Derecho Penal. Buenos Aires: B de F Ltada, 2da Edición.
- Moya Millán, É. J. (2021). Argumentación jurídica, interpretación constitucional e integración del derecho. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). Derecho Penal Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Murillo Granados, A., & Tarapués Sandino, D. F. (2020). Estudios Sobre Derecho Penal, Constitucional y Transicional, Tomo I. Cali: Díké.

- Murillo Granados, A., & Tarapués Sandino, D. F. (2020). Estudios Sobre Derecho Penal, Constitucional y Transicional, Tomo II. Cali: Díké.
- Murillo Granados, A., Moreno Viáfara, F., Neria Govea, M., Caicedo Lozada, M., Terreros Calle, F. C., Velásquez Royero, K. P., y otros. (2018). Constitucionalismo y Derechos Fundamentales-Contribuciones al Derecho Contemporáneo. Bogotá D.C.: Librería Jurídica Díké S.A.S.
- NACIONES UNIDAS. (23 de Marzo de 1976). NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Naciones Unidas. (23 de Mayo de 1969). Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Tratado. Viena, Austria.
- Nuñuvero Vargas, L. R. (julio de 2018). UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ. Obtenido de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ: <https://1library.co/document/q5wk2dwq-condena-absuelto-reformulacion-partir-derecho-instancia-plural.html>
- Proyecto de Ley estatutaria 129. (6 de agosto de 2021). Congreso de la República. Obtenido de <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>
- Ordoñez Montero, K. (08 de septiembre de 2016). UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. Obtenido de UNIVERSIDAD DE COSTA RICA: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/3462>
- Quesada, L. J. (marzo de 2017). Universidad Nacional de la Plata. Obtenido de <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/sistema-europeo-de-derechos-humanos.pdf>
- Rojas González, G. (2001). Introducción al Derecho. Bogotá D.C.: Ecoe. 3a Edición.
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal, Parte General, Tomo I. Madrid: Civitas, S.A.
- Saavedra Álvarez, Y. (enero de 2008). Scielo. Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542008000100020#:~:text=RESUMEN-El%20sistema%20africano%20de%20derechos%20humanos%20y%2](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100020#:~:text=RESUMEN-El%20sistema%20africano%20de%20derechos%20humanos%20y%2)

[0de%20los%20pueblos,%C3%B3rgano%20que%20ejerce%20una%20supervisi%C3%B3n](#)

- Sala Plena Corte Suprema de Justicia. (28 de Abril de 2016). <https://cortesuprema.gov.co>. Obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2016/04/28/comunicado-0816-sala-plena/>
- Sentencia C-083. (1 de marzo de 1995). Corte Constitucional. *MP.: Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente No. D-665. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-083-95.htm>
- Sentencia C-225. (1 de marzo de 1995). Corte Constitucional. *M.S.: Antonio José Lizárrago Ocampo*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente D-12901. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-225-19.htm>
- Sentencia C-287. (2017 de mayo de 2017). Corte Constitucional *MP.: Alejandro Linares Cantillo*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente: D-11652. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-287-17.htm>
- Sentencia C-367. (11 de junio de 2014). Corte Constitucional *MP.: Mauricio González Cuervo*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente D-9933. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-367-14.htm>
- Sentencia C-371. (11 de mayo de 2011). Corte Constitucional *MP.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expedientes D-8301 y D-8322. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-371-11.htm>
- Sentencia C-400. (10 de Agosto de 1998). Corte Constitucional. *MP.: Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente L.A.T-108. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>
- Sentencia C-416. (22 de septiembre de 1994). Corte Constitucional. *MP.: Antonio Barrera Carbonell*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente D – 527. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-416-94.htm>
- Sentencia C-426. (7 de octubre de 1993). Corte Constitucional. *MP.: Hernando Herrera Vergara*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia:



- expediente No.R.E.- 051. Obtenido de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-426-93.htm>
- Sentencia C-444. (25 de mayo de 2011). Corte Constitucional. *MP.*:  
*Juan Carlos Henao Pérez*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente  
D-8350. Obtenido de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-444-11.htm>
- Sentencia C-522. (4 de agosto de 2009). Corte Constitucional. *MP.*:  
*Nilson Pinilla Pinilla*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente  
D-7580. Obtenido de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-522-09.htm>
- Sentencia C-592. (9 de junio de 2005). Corte Constitucional. *MP.*:  
*Álvaro Tafur Galvis*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente D-  
5412. Obtenido de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-592-05.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D592%2F05&text=El%20principio%20de%20favorabilidad%20constituye,proceso%20que%20no%20puede%20desconocerse.&text=de%20dicho%20c%C3%B3digo-El%20principio%20de%20favorabilidad%20constituye%20un%20elemento%20fundamental%20del%20debido,puede%20desconocerse%20en%20ninguna%20circunstancia>
- Sentencia C-619. (14 de junio de 2001). Corte Constitucional. *M.P.*:  
*Marco Gerardo Monroy Cabra*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia:  
expediente D-3291. Obtenido de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-619-01.htm>
- Sentencia C-622. (14 de agosto de 2007). Corte Constitucional. *M.P.*:  
*Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente D-  
6668. Obtenido de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-622-07.htm>
- Sentencia C-740. (28 de agosto de 2003). Corte Constitucional. *M.P.*:  
*Jaime Córdoba Triviño*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente  
D-4449. Obtenido de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/C-740-03.htm>
- Sentencia C-792. (29 de octubre de 2014). Corte Constitucional. *M.P.*:  
*Luis Guillermo Guerrero Pérez*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia:  
expediente D-10045. Obtenido de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-792-14.htm>

- Sentencia Casación 23006. (16 de febrero de 2005). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Alfredo Gómez Quintero*. Bogotá D.C., Colombia. Radicación n. 23006. Acta 008. Obtenido de [https://www.redjurista.com/Documents/corte\\_suprema\\_de\\_justicia\\_sala\\_de\\_casacion\\_penal\\_e\\_no\\_23006\\_de\\_2005.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_penal_e_no_23006_de_2005.aspx#/)
- Sentencia Casación 29586. (9 de junio de 2008). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Alfredo Gómez Quintero*. Bogotá D.C., Colombia. Radicación n. 29586. Acta 151. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/n-corte-suprema-justicia-sala-penal-09-43709701>
- Sentencia Casación 31653. (1 de septiembre de 2009). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: José Leónidas Martínez Bustos*. Bogotá D.C., Colombia. Radicación n. 31653. Obtenido [https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol\\_76d551c629b8602ce0430a010151602c/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/auto-31653-de-septiembre-1-de-2009](https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_76d551c629b8602ce0430a010151602c/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/auto-31653-de-septiembre-1-de-2009)
- Sentencia Casación 34017. (03 de septiembre de 2020). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Luis Antonia Hernández Barbosa*. Bogotá D.C., Colombia: SP2118-2020. Radicación n. 34017. Acta 185. Obtenido de [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1sep2020/AP2118-2020\(34017\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1sep2020/AP2118-2020(34017).pdf)
- Sentencia Casación 37858. (25 de mayo de 2016). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: José Francisco Acuña Bizcaya*. Bogotá D.C., Colombia: AP3280- 2016. Radicación n. 37858. Acta 160.
- Sentencia Casación 39156. (18 de mayo de 2016). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Bogotá D.C., Colombia. Radicación n. 39156. Obtenido de [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jun2016/39156\(18-05-16\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jun2016/39156(18-05-16).pdf)
- Sentencia Casación 40158. (19 de mayo de 2021). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa*. Bogotá D.C., Colombia: AP1901-2021. Radicación n. 40158. Acta 118.
- Sentencia Casación 41617 (11 de septiembre de 2013). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Fernando Alberto Castro Caballero*. Bogotá D.C., Colombia: SP46-2013. Radicación n. 41617. Acta 302. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/552519894>

- Sentencia Casación 46278. (1 de junio de 2017). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa*. Bogotá D.C., Colombia: SP7732-2017. Radicación n. 46278. Acta 178. Obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/06/SP7732-201746278.pdf>
- Sentencia Casación 48820. (14 de noviembre de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Patricia Salazar Cuéllar*. Bogotá D.C., Colombia: SP4883-2018. Radicación n. 48820. Acta 383. Obtenido de [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2nov2018/SP4883-2018\(48820\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2nov2018/SP4883-2018(48820).pdf)
- Sentencia Casación 54215. (3 de abril de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Eyder Patiño Cabrera*. Bogotá D.C., Colombia: SP-1263-2019. Radicación n. 54215. Acta 85. Obtenido de [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1abr2019/AP1263-2019\(54215\).PDF](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1abr2019/AP1263-2019(54215).PDF)
- Sentencia Casación 55788 (03 de febrero de 2021). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Fabio Ospina Garzón*. Bogotá D.C., Colombia: AP274-2021. Radicación n. 55788. Acta 20. Obtenido de [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2feb2021/AP274-2021\(55788\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2feb2021/AP274-2021(55788).pdf)
- Sentencia Casación 56289. (20 de febrero de 2020). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Patricia Salazar Cuellar*. Bogotá D.C., Colombia: SP46-2020. Radicación n.56289. Acta 39. Obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2020/03/02/juez-de-ejecucion-de-penas-competencia/>
- Sentencia Reparación Directa 4468-18. (13 de febrero de 2020). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. *M.P.: Gabriel Valbuena Hernández*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: Radicación número: 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18). Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/841379665>
- Sentencia SU-072. (5 de julio de 2018). Corte Constitucional. *M.P.: José Fernando Reyes Cuartas*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente T-6.304.188 y T-6.390.556 (AC). Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU072-18.htm>

- Sentencia SU-146. (21 de mayo de 2020). Corte Constitucional. *M.P.: Diana Fajardo Rivera*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente T-7.567.662. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/su146-20.htm>
- Sentencia SU-215. (28 de Abril de 2016). Corte Constitucional. *M.P.: María Victoria Calle Correa*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente T-5135688. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU215-16.htm>
- Sentencia SU-217. (21 de mayo de 2019). Corte Constitucional. *M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expedientes T-6.011.878 y T-6.056.177. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU217-19.htm>
- Sentencia SU-373. (15 de agosto de 2019). Corte Constitucional. *M.P.: Cristina Pardo Schlesinger*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente T-7.093.854. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU373-19.htm>
- Sentencia T-110. (22 de febrero de 2011). Corte Constitucional. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente T – 2644270. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-110-11.htm>
- Sentencia T-259. (29 de marzo de 2012). Corte Constitucional. *M.S.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente T- 3231647 y T-3277992 (acumulado). Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-259-12.htm>
- Sentencia T-272. (17 de marzo de 2005). Corte Constitucional. *M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente T-1003791. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-272-05.htm>
- Sentencia T-389. (28 de mayo de 2009). Corte Constitucional. *M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente T-1400804. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-389-09.htm>
- Sentencia T-432. (25 de junio de 1992). Corte Constitucional. *M.P.: Jaimen Sanín Greiffenstein & Ciro Angarita Barón*. Bogotá. D.C., Colombia:

- Referencia: Proceso de tutela No. 860. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-432-92.htm>
- Sentencia T-502. (27 de junio de 2002). Corte Constitucional. *M.P.: Eduardo Montealegre Lynett*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente T-554767. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-502-02.htm>
  - Sentencia T-766. (31 de julio de 2008). Corte Constitucional. *M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra*. Bogotá. D.C., Colombia: Referencia: expediente T-1.871.233. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-766-08.htm>
  - Sierra Porto, H. A. (6 al 10 de septiembre de 2021). XLII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Versión Virtual. Aspectos Constitucionales del Proceso. Bogotá C.C., Colombia: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
  - Solarte Portilla, M. (2001). Justicia y seguridad Jurídica. Corte Suprema de Justicia, Revista 21, 2.
  - Tarapúes Sandino, D. F., & Murillo Granados, A. (2018). Contribuciones al Derecho Contemporáneo (Vol. II). Medellín, Colombia: Librería Jurídica Díké S.A.S.
  - Ubaté Ortega, J. C. (2019). UNIVERSIDAD LIBRE. Obtenido de UNIVERSIDAD LIBRE: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/17684>
  - Universidad Externado de Colombia. (2019). Lesiones de Derecho Penal, Parte Especial Volumen III. Bogotá D.C.: Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.S. - Xpress Ki.
  - Uprimny Yepes, R. (23 de septiembre de 2019). Dejusticia. Obtenido de <https://www.dejusticia.org/column/doble-instancia-y-doble-conformidad/>
  - Uprimny Yepes, R., Uprimny Yepes, I. M., & Parra Vera, O. (2017). Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional de Colombia.
  - Valencia, J., & Gómez, R. (2021). El derecho a la impugnación especial y a la doble instancia. Recuperado de: <https://cesjul.org/impugnacion-especial-y-doble-instancia/>

- Velásquez Velásquez, F. (2020). FUNDAMENTOS DE DERECHO PENAL - Parte General, 3ª edición, primera en la editorial Tirant lo Blanch. Bogotá D.C.: Tirant Lo Blanch.
- Vernengo Pellejero, N. C. (7 de mayo de 2015). Universitat de Barcelona. Obtenido de Universitat de Barcelona: <http://hdl.handle.net/2445/66197>
- Welzel, H. (1956). Derecho Penal, Part General. Buenos Aires: Roque Depalma.